

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA 46- 2023-00105-00  
DEMANDANTE: MYRIAM SORAYA USECHE ARDILA  
DEMANDAD: UGPP**

**AVISA**

Que mediante la providencia calendada el de marzo de 2023, se admitió la acción de tutela de la referencia y mediante providencia de fecha 27 de abril de 2023, se ordenó notificar por aviso fijado en el micrositio web del juzgado a Mary Yaneth Yepez Chamorro en razón a la Resolución No.223 del 5 de enero de 2023, por medio de la cual se le nombra en periodo de prueba emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Así las cosas, se fija el presente aviso en la página web de la Rama Judicial, hoy 4 de mayo de 2023, por el término de un día.

  
**JULIAN MARCEL BELTRAN COLORADO  
SECRETARIO**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2023-00105-00**

Reunidas las exigencias especiales, contenidas en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1.991, el Juzgado ADMITE la presente Acción de Tutela instaurada por Myriam Soraya Useche Ardila contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP. En consecuencia,

**DISPONE:**

**1.- VINCULAR** al Ministerio del Trabajo, a Colpensiones, a la Comisión Nacional del Servicio Civil y por conducto de esta a aquellas personas que conforman la lista de elegibles publicada mediante la Resolución No.223 del 5 de enero de 2023, para lo cual, deberá fijarse un aviso en la página web de la referida entidad convocada, dando publicidad al presente auto

**2.- ORDENAR** la notificación del presente proveído a la autoridad encartada y a los vinculados, de conformidad con el artículo 19 *ibídem*, comuníqueseles que deben rendir informe de acuerdo con sus competencias y facultades frente a los hechos que fundamentan la acción, anexando la documentación pertinente.

Lo anterior deberán efectuarlo en el término de un (1) día, so pena de responsabilidad, remitiendo su respuesta o comunicación al correo institucional del juzgado.

Prevéngaseles sobre la omisión injustificada al requerimiento precedente y sus consecuencias de orden legal conforme a los artículos 19 y 20 *ídem*.

**3.- NEGAR** la medida provisional (medida cautelar) dirigida a que se ordene a la UGPP, mantener a la accionante en el cargo que ocupa actualmente en razón a su calidad de pre pensionada. El despacho precisa que acorde con la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales<sup>1</sup> buscan hacer

---

<sup>1</sup> El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 señala:

*“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señala que:

*“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”<sup>2</sup>.*

Ahora, el decreto de las medidas provisionales solo se justifica ante hechos *evidentemente* amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela. Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

Así, el despacho considera que para establecer si es viable decretar la medida solicitada por la accionante, es necesario indagar si la vulneración del derecho fundamental señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar.

Por lo cual, el Despacho no encuentra procedente el decreto de la medida cautelar deprecada, si se tiene en cuenta que del análisis de los hechos y las pruebas que se aportó con la solicitud de tutela, no se advierte para este momento, vulneración inminente de los derechos del accionante, que permitan concluir la necesidad de decretar una medida provisional antes de resolverse en esta instancia la tutela que se presentó.

Por consiguiente, no resulta necesario decretar la medida provisional en este momento, dado que no se observa que con ella se pueda evitar una situación más gravosa de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por lo que se negará.

**4.- TENER** como pruebas las aportadas con la tutela y las demás que surjan de las anteriores y que se consideren conducentes para el total esclarecimiento de los hechos que originaron el ejercicio de la presente acción.

---

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-103-18, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

5.- NOTIFICAR la presente decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz, esto es, mediante oficio, telegrama o correo electrónico.

CÚMPLASE,

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

DAQL

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., abril veintisiete de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2023-00105-00**

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en auto de 24 de 2023, por medio del cual se declaró la nulidad del fallo de tutela, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.- ORDENAR** por SEGUNDA VEZ a la CNSC citar a Mary Yaneth Yepez Chamorro en razón a la Resolución No.223 del 5 de enero de 2023, por medio de la cual se le nombra en periodo de prueba, para lo cual, deberá fijarse un aviso en la página web de la referida entidad convocada, dando publicidad al presente auto.

Lo anterior deberá efectuarlo en el término de un (1) día, so pena de responsabilidad, remitiendo las respectivas respuestas y constancias de notificación al correo institucional del juzgado.

**2.- ORDENAR** a la Secretaría del Despacho notificar por aviso fijado en el micrositio web del juzgado a Mary Yaneth Yepez Chamorro en razón a la Resolución No.223 del 5 de enero de 2023, por medio de la cual se le nombra en periodo de prueba emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**3.- NOTIFICAR** la presente decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz, esto es, mediante oficio, telegrama o correo electrónico.

**CÚMPLASE,**

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

DAQL

Bogotá D.C, 27 de febrero de 2023

Señor:

**JUEZ DE TUTELA (Reparto)**

E. S. D.

**Ref.** Acción de Tutela

**ACCIONANTE:** MYRIAM SORAYA USECHE ARDILA

**ACCIONADO:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

MYRIAM SORAYA USECHE ARDILA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, mediante este escrito me permito presentar Acción de Tutela contra la Unidad de Gestión Pensional y parafiscales (UGPP) representada legalmente por quien haga sus veces, por violación a los derechos Constitucionales al trabajo, a la Dignidad humana, mínimo vital y protección estabilidad laboral reforzada en mi condición de pre pensionada, encontrándome con fuero de estabilidad laboral u ocupacional que constituyen fundamento de esta acción constitucional, consagrados en los Artículos 23 de la Constitución Política relato a continuación los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Me permito manifestar que nací el día 08 de mayo de 1965 en la actualidad ostento 57 años de edad.

**SEGUNDO:** He desempeñado labores desde el **23 de enero de 1990** aportando al sistema de prima media por un lapso de más de 22,5 años aproximadamente adjunto mi respectiva historia laboral.

**TERCERO:** Fui incorporada en la planta global mediante vinculación provisional en el empleo de profesional especializado 2028-16 ubicado en la Subdirección de Defensa Judicial Pensional, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP con la Resolución N ° 919 desde el 12 de julio del 2018.

**CUARTO:** En el mes de diciembre del 2022 ostenté la calidad de pre pensionada, de acuerdo a la ley 797 de 2003 para acceder a la pensión de vejez se debe acreditar el requisito de edad, de 57 años para las mujeres y 1.300 semanas cotizadas, trasladándome a mi caso personal ya cuento con la edad, solo tengo pendiente cumplir con el requisito de las semanas mínimas de cotización requeridas. Actualmente cuento con **1.157,86** semanas.

**QUINTO:** Mediante convocatoria 1520 de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, (Teniendo en cuenta las facultades otorgadas por el artículo 130 de la C.P y sentencia C-1230 de 2005) decide abrir concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de la planta de personal administrativo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP En términos generales se convoca para proveer cuatrocientas setenta y ocho (478) vacantes definitivas y se establecen unos requisitos mínimos de estudio y experiencia señalados en las OPEC de la UGPP para el desempeño de cada cargo. Pero desconozco si la entidad antes de ofertar los mismos valido las condiciones de los servidores vinculados en provisionalidad, con condiciones especiales para detener esas OPEC, encontrándose en situaciones amparadas por la legislación laboral.

**SEXTO:** Participo en la convocatoria, sin que haya aprobado el examen de clasificación, frente a lo cual, con el ánimo de obtener **fuero de estabilidad reforzada**, a través de comunicación con radicado 2022000103332972 del 12 de diciembre de 2022 le hice saber a la UGPP: i) mi calidad de pre-pensionada, atendiendo lo dispuesto en la ley 790 de 2002, que fue modificada por el literal D artículo 8 de la ley 812 de 2003, toda vez en la actualidad cuento con 57 años y tengo 1.157,86 semanas cotizadas , no tengo otra fuente de ingreso diferente al de empleada de la UGPP, circunstancias que fueron debidamente acreditadas a través de copia de la declaración de renta del 2021, y ii) mi condición de ser cabeza de familia, ya que mi hogar se encuentra constituido por mi señora madre, quien tiene 79 años, que depende económicamente de mí, y por la suscrita, quien es mi beneficiaria en el sistema de salud, adjunto certificación, y declaración de renta como dependiente económico.

**SEPTIMO:** La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la resolución N °223 del 5 de enero de 2023, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer el cargo que actualmente ocupo.

**OCTAVO:** Sin Obtener respuesta al radicado 2022000103332972 del 12 de diciembre de 2022, reitero de solicitud con radicado No. 2023000100040222 el 10 de enero de 2023, cumpliendo los protocolos dispuestos por la entidad reporte

nuevamente solicitud de fuero de estabilidad laboral u ocupacional reforzada en calidad de prepensionada. A pesar de haber transcurrido 68 días aún no he obtenido respuestas a mis solicitudes por parte de la entidad.

**NOVENO:** La entidad ha estado informada de mi condición de pre pensionada tal como lo puedo documentar en las citaciones convocadas para los talleres de prepensionados remitidos a mi correo electrónico institucional datadas con fechas 05 de agosto de 2019, 18 de septiembre de 2019, 17 de septiembre de 2020 y así consecutivamente entre otros.

**DECIMO:** He demostrado la condición de cabeza de familia, ya que tengo a mi cargo a mi madre como se evidencia en la certificación de afiliación familiar de la EPS y en el anexo de renta de 2021, con la desvinculación se produce un total desamparo de la seguridad social, siendo mayormente grave el desconocimiento de los derechos a la seguridad social de mi señora madre Visitación Ardila de Useche de 79 años de edad, no es pensionada, no tiene fuente de ingresos alguno, padece quebrantos de salud como consecuencia de su edad avanzada.

La cual cuenta con seguimiento médico permanente ya que pertenece al grupo de enfermos crónicos teniendo en cuenta que es hipertensa, diabética, enfermedad renal crónica estadio G3A, A, Dislipidemia, gastritis crónica, infecciones vías urinarias a repetición, con bloqueo auriculoventricular de segundo grado paroxístico, y tiene Marcapaso Bicameral Definitivo mantiene seguimiento por fisiología debido a que le fue implantado el marcapaso. En mi caso también pertenezco al grupo de enfermos crónicos por mis patologías de hipertensión arterial, enfermedad renal estadio 3 a A 1 mono renal derecha, dislipidemia, antecedente de linfoma gástrico no Hodgkin gástrico, gastritis crónica, escoliosis Izquierda, como se puede evidenciar en el resumen de la historia clínica.

**UNDÉCIMO:** El día 5 de enero de 2023 a través de correo electrónico, se me comunicó la resolución radicada con el número 2023180000034071, mediante la cual se ha dado por terminado el nombramiento en provisionalidad de manera automática del empleo que actualmente ocupó en la entidad, a partir de la fecha de posesión del elegible nombrado en periodo de prueba en la misma resolución del 05/01/2023 que se hará efectiva **el 01 de marzo del 2023**.

**DUODÉCIMO:** La entidad se ha demostrado displicente, negligente y con desidia al no valorar ninguna situación especial de los servidores públicos que ostentamos algún tipo de fuero o estabilidad reforzada, y ha obligado a que cada uno de ellos solicite amparos individuales antes los despachos judiciales, congestionando aún más, el sistema judicial solicitando tutelas que amparan sus derechos vulnerados

por falta de humanidad y previsión, como es del caso de una compañera con cáncer YULI VIVIANA JOYA OSPINA tutela N° A.T. 11001333502220230003600, y un sin número de pre pensionados, esto para significar que la UGPP, no quiere realizar ninguna gestión para garantizar los derechos a los trabajadores desvinculados, tal como se prueba en cada tutela la entidad en ninguno de los casos ha valorado con antelación a la expedición del acto administrativo de retiro y nombramiento del elegible y tal como lo indica la citada tutela *“no se acredita que la entidad hubiese garantizado que la accionante fuese de las ultimas en ser desvinculadas con ocasión al concurso de méritos, de conformidad con los criterios fijados por la Corte Constitucional”* .

**DECIMO TERCERO:** No es cierto que la entidad indique que no cuenta con plazas disponibles por que existe dos plantas temporales adicionales, Decretos 2444 y 2445 del 12 de diciembre del 2022 una planta con 69 cargos disponibles todos vacantes y la otra si ocupada, pero con algunos cargos libres por la renuncia de servidores públicos que se retiraron de la entidad. Su señoría ya que la entidad no quiere garantizar temporalmente el fuero o estabilidad reforzada, debería obligarse a que esas plazas se ocupen con los servidores en condiciones especiales. Que la falta de previsión en su programación dentro del concurso de carrera no siga vulnerando nuestros derechos fundamentales. NUNCA manifestaron a la CNSC la existencia de estas calidades.

**DECIMO CUARTO:** Que la UGPP conforme a los soportes que reposan en mi historia laboral de funcionario, y mis comunicaciones de reporte, y dando aplicación a la norma vigente, debió reportar a la CNSC la situación de prepensionada, precisando la fecha en la que adquiero el derecho pensional.

**DECIMO QUINTO:** A la fecha me encuentro esperando la motivación de mi situación particular en el acto de desvinculación y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales que respeten mi calidad de pre pensionada.

**DECIMO SEXTO:** A la fecha la entidad NO cuenta con autorización del Ministerio de trabajo o la función pública para realizar dicha desvinculación sin contar con el aval respectivo, tendientes a garantizar el derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada al encontrarme con fuero en calidad de pre pensionada

## PRETENSIONES:

De conformidad con los hechos narrados anteriormente, me permito solicitar muy respetuosamente:

**PRIMERO:** Se tutelen los derechos fundamentales a la: Dignidad humana, mínimo vital y protección especial por estabilidad reforzada en calidad de prepensionada, hoy desconocida por la entidad y vulnerado con una injustificada dilación por la Unidad de Gestión pensional y parafiscales.

**SEGUNDO:** Cordialmente solicito, que como medida cautelar de protección se ordene a la UGPP, MANTENERME en el cargo, y dar aplicación a la norma mencionada, en razón a que reporte, mi calidad de pre pensionada tal como lo establecen los incisos 1 y 2 del párrafo segundo del artículo 263 de la ley 1955 del 25 de mayo del 2019., dispuso:

*"PARÁGRAFO SEGUNDO. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.*

*Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.*

En consecuencia, el elegible MARY YANETH YEPEZ CHAMORRO podrá tomar posesión del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028- 16 de la SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL PENSIONAL, hecho que únicamente podrá ocurrir a partir del momento en que se cause mí derecho pensional.

**TERCERO:** Su señoría, al hacerse efectiva la desvinculación ordenada en la resolución 223 del 5 de enero de 2023, mediante la cual se da por terminado mi nombramiento provisional en el empleo de Profesional Especializado 2028-16 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP y ubicado en la Subdirección de defensa Judicial Pensional, afectaría gravemente, el cual se hará efectivo **el 01 de marzo del 2023**, desconociendo mi calidad de pre-pensionada pues al no tener ninguna otra fuente de ingreso, se afecta el mínimo vital, pues no poseo otra fuente de ingreso, y teniendo en cuenta la edad que actualmente poseo las posibilidades de contratación laboral disminuyen notablemente, ya que no existen políticas que incentiven la contratación del sector poblacional al cual pertenezco, adicionalmente no tengo como continuar realizando aportes al sistema de seguridad social entonces la ausencia de pago al sistema de salud afectara no solo mi salud, sino la de mi mamá, quien es beneficiaria en salud de la suscrita, quedando bajo un latente estado de desprotección y riesgo para su vida ya que requiere permanentemente de atención médica

## DERECHOS VULNERADOS

Bajo los anteriores hechos, considero que la UGPP, accionada vulneró mis derechos fundamentales a: LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y AL MÍNIMO VITAL, al desvincularme dada mi condición de PRE PENSIONADA.

*El párrafo segundo del Artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 dispone: "PARAGRAFO SEGUNDO. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional."*

*De acuerdo con la norma, los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional; es decir, estos cargos no podrán ser provistos mediante concurso sino hasta que el empleado nombrado en provisionalidad cause el derecho a su pensión de vejez conforme a la norma.*

*De otra parte, el Artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 establece que: "Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional."*

*De acuerdo con el Legislador, en los casos de rediseño institucional en los que se deban suprimir cargos, o en los casos de concursos de méritos, los empleados provisionales o los temporales deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional.*

*En desarrollo de la Ley 2040 de 2020, el Gobierno nacional expidió el Decreto 1415 del 04 de noviembre de 2021, mediante el cual se modificó el Artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015, en lo relacionado con la protección laboral a favor de, entre otros, quienes se encuentran próximos a cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, en los siguientes términos:*

*"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.2. Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el Artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:*

*1. Acreditación de la causal de protección:*

*(...)*

*d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.*

*El jefe del organismo o entidad deberá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.*

*2. Aplicación de la protección especial:*

*Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus*

veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.

En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el Artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación del proceso de supresión o liquidación. La garantía para los servidores próximos a pensionarse deberá respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez.

*PARÁGRAFO.* En el caso de los organismos y entidades que cuenten con plantas temporales, aplicarán las reglas establecidas en el presente Artículo, hasta el término de duración señalado en el acto administrativo por la cual se creó o prorrogó la planta temporal. La protección especial de que trata este Artículo aplicará solamente mientras la vigencia de la planta temporal. (...)

Con la expedición del Decreto 1415 de 2021 el empleado que considere que cuenta con especial protección por tener la calidad de pre pensionado, deberá adjuntar los documentos que acrediten dicha condición junto con la solicitud, para el efecto, los jefes de la unidad de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido, y el jefe del organismo o entidad podrá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.

Sobre el tema de los Prepensionados, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B". Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia del 29 de febrero de dos mil dieciséis (2016). Expediente No. 050012333000201200285-01, señaló:

Así pues, en tratándose de las personas próximas a pensionarse, la protección especial se ha venido concretando por la Corte Constitucional en las siguientes reglas jurisprudenciales con el fin de asegurar la estabilidad laboral reforzada en los procesos de reestructuración administrativa:

"4. En ese marco, el legislador profirió la ley 790 de 2002 previendo mecanismos especiales de estabilidad para los trabajadores o funcionarios que se verían particularmente afectados en los procesos de reforma institucional, como concreción de los mandatos contenidos en los incisos 3º y 4º del Artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 C.P.), las personas de la tercera edad (art. 46 C.P), y las personas con discapacidad (art. 47 C.P.). Las medidas contenidas en la ley 790 de 2002 se conocen como retén social.

En la citada Ley, el Congreso de la República estableció, como ámbito de aplicación del retén social "los programas de renovación o reestructuración de la administración pública del orden nacional"; determinó que su finalidad es la de "garantizar la estabilidad laboral y el respeto a la dignidad humana para las personas que de hecho se encuentren en la situación de cabezas de familia, los discapacitados y los servidores públicos próximos a pensionarse" (C-795 de 2009), prohibiendo su retiro del servicio; y fijó, como límite temporal de la protección, el vencimiento de las facultades extraordinarias conferidas al presidente mediante la citada ley.

(...)

En torno a la condición de sujeto prepensionado, la Corte delimitó el concepto para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador, en la sentencia C-795 de 2009:

"(i) [Definición de prepensionado:] (...) tiene la condición de prepensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas

de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”.

“(ii) El momento a partir del cual se [debe contabilizar] el parámetro temporal establecido para definir la condición de prepensionado (...) En relación con el (...) momento histórico a partir del cual se contabilizarían esos tres (3) años [previos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez], este debe adecuarse al nuevo contexto normativo generado por la expedición de la Ley 812 de 2003 y el pronunciamiento de la Corte efectuado en la sentencia C-991 de 2004 sobre esta norma. En ese nuevo marco, la jurisprudencia ha estimado que el término de tres (3) años o menos, debe contabilizarse a partir de la fecha en que se declara la reestructuración de la entidad de la administración pública”

(...)

Bajo tal entendimiento, la Corte Constitucional ha precisado que el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los “prepensionados” no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional, es decir, “opera para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público”; así las cosas, sostuvo que la mencionada estabilidad no solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad, o en el marco de los procesos de reestructuración de la Administración Pública (retén social), siendo estos casos, apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales involucrados por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse.

Es por lo anterior que la estabilidad laboral de los prepensionados se convierte en un imperativo constitucional en cada uno de los escenarios en que se materialice alguna de las causales que lleven al retiro del servicio, evento en el cual, será necesario efectuar un ejercicio de ponderación entre los derechos al mínimo vital e igualdad de los pre pensionados y la satisfacción del interés general del buen servicio público, con el fin de no afectar el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión.

Al respecto, la Subsección A de la Sección Segunda de la Corporación, ha sostenido que el simple hecho de estar próximo a consolidar el status pensional, con el cumplimiento de los requisitos legales, no produce un fuero de estabilidad relativa en el empleo de libre nombramiento y remoción; lo anterior, implica que en cada caso particular y concreto, será necesario que el nominador analice la situación en la que se encuentra el empleado, en aras de realizar una ponderación razonable, adecuada y proporcionada al momento de ejercer la facultad discrecional, con el fin de materializar el interés general del buen servicio público pero sin afectar la protección especial del personal próximo a ser pensionado.

(...)

a. La protección especial de estabilidad laboral conferida a quienes están próximos a consolidar el status pensional, es aplicable tanto a empleados en provisionalidad, como a empleados de libre nombramiento y remoción y de carrera, respecto de cualquier escenario que materialice una causal objetiva de retiro del servicio.

b. Al ejercer la potestad discrecional de libre nombramiento y remoción, la administración deberá tener en cuenta que la protección especial de quienes están próximos a consolidar el status pensional es un imperativo constitucional, razón por la cual es necesario que el nominador realice un ejercicio de ponderación entre los derechos fundamentales de los pre pensionados (mínimo vital, igualdad, seguridad social) y la satisfacción del interés general del buen servicio público, con el fin de tomar la decisión más “adecuada a los fines de la norma que la autoriza” y “proporcional a los hechos que le sirven de causa”, buscando en lo posible, armonizar el ejercicio de la facultad discrecional del literal a) del Artículo 41 de la

Ley 909 de 2004 con las disposiciones que consagran la protección especial de los sujetos que están próximos a pensionarse.

c. La protección especial en razón a la condición de sujeto “pre pensionado”, resulta aplicable siempre y cuando el servidor público esté próximo a pensionarse, es decir, le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”, por lo tanto, quien para la fecha de retiro del servicio ya tiene consolidado su estatus pensional, no se encuentra en la situación fáctica de sujeto pre

*pensionable, aunque sí goza de otro tipo de garantía otorgada por el legislador para la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social, la cual se encuentra establecida en la Ley 797 de 2003, en su Artículo 9, parágrafo 1, al establecer que los fondos encargados tienen el deber de reconocer la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el petionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho, motivo por el cual la persona no quedará desamparada, pues tendrá derecho a disfrutar de la pensión.(Resaltado fuera de texto)*

*De conformidad con lo dispuesto en la normativa y jurisprudencia transcritas, la condición de prepensionado se adquiere y resulta aplicable siempre y cuando el servidor público esté próximo a pensionarse, es decir, le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.*

*En este orden de ideas, de acuerdo con las normas vigentes, la edad de pensión de los hombres es de sesenta y dos (62) años y mil trescientas (1300) semanas cotizadas y de las mujeres es de cincuenta y siete (57) años y mil trescientas (1300) semanas cotizadas, por lo cual, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez y expedir constancia escrita en tal sentido...”*

## **PRUEBAS**

Documentales:

1. Cédula de ciudadanía
2. Historia laboral y semanas de cotización colpensiones con corte a 30 de enero 2023 pero actualizado al 20 de febrero de 2023
3. Certificación laboral
4. Comunicación y Resolución de terminación de la Provisionalidad
5. Resumen Historia clínica Madre
6. Resumen de mi historia clínica
7. Declaración de renta y su anexo
8. Certificación de Afiliación EPS sanitas incluida información del grupo familiar
9. Citaciones a talleres de prepensionados efectuados por la UGPP.
10. Decretos 2444 y 2445 del 12 de diciembre del 2022.plantas temporales de la UGPP.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente. Dado que se vulnero el FUERO DE ESTABILIDAD REFORZADA EN CALIDAD DE PRE PENSIONADA que tiene DERECHO A;

Sentencia T-320 DE 2016 “SI UN TRABAJADOR ES ACREEDOR DE UNA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA TENDRÁ DERECHO A:

- “...1. Conservar el empleo.
2. No ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad.
3. Permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve a la desvinculación del mismo.

4. Que la autoridad laboral competente autorice el despido, previa verificación de la causal objetiva. Una de las estabilidades laborales reforzadas más debatidas y discutidas en los últimos años corresponde a los prepensionados, estos son trabajadores próximos a obtener su pensión de vejez...”

“...El Artículo 12 de la Ley 790 de 2002, «por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades Extraordinarias al Presidente de la República», señala:

“Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley”.

Este artículo fue reglamentado por el Decreto Nacional 190 de 2003, el cual determinó en los Artículos 12 y 13 quiénes serían los destinatarios de dicha protección (el Retén Social) y la manera de tramitarla.

Ahora, de los conceptos definidos en el Decreto, se rescata que el servidor próximo a pensionarse es aquel al cual le faltan tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o de vejez.

Por tanto, y durante varios años, se tuvo como regla general que el retén social únicamente era aplicable para el sector público, en desarrollo de los postulados de la precitada Ley 790 de 2003...”

“...como aquellas personas próximas a pensionarse en el contexto de los procesos de renovación de la administración pública, entendiéndose que “tiene la condición de prepensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”...”

Con todo, la protección de este grupo poblacional ha trascendido la órbita de la reestructuración estatal abarcando las diferentes situaciones en las que estas personas son desvinculadas del servicio generándose una afectación de sus derechos fundamentales. Son diferentes las sentencias que se han ocupado del alcance de esta protección por fuera del contexto de la renovación de la administración pública, pero resulta particularmente diáfana la distinción realizada por la Corte en la sentencia T-326 de 2014, en donde se precisó lo siguiente:

“El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral de los prepensionados no se circunscribe al retén social, sino que deriva de mandatos especiales de protección contenidos en la Constitución Política y del principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables[35]. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, no debe confundirse la estabilidad laboral de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública”. (Negritas fuera del texto).

En todo caso, a pesar de haberse superado el contexto de la renovación de la administración pública como requisito para ser considerado sujeto de especial protección constitucional en el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico. En efecto, la mera condición de prepensionado no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador sino que es necesario evidenciar en el caso concreto que la desvinculación está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante, donde la edad del mismo es un indicador la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral que debe apreciarse junto con el hecho de que el salario sea la única fuente de ingresos de este o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primero.”.

Respecto a la condición de prepensionada:

Sentencia T-326/14: La honorable Corte Constitucional considera aplicable en caso similar al mío, entre otras disposiciones el contenido del artículo 12 de la Ley 790 de 2002: “En otras palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los prepensionados tiene origen constitucional y, por ende,

resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y a la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo, entre ellas el concurso público de méritos”, pero debe adicionarse a mi caso que se encuentra en trámite también la calificación de disminución de capacidad laboral que puede generar el derecho para acceder a pensión de invalidez y por lo tanto también la evidente situación de salud ocupacional que amerita protección por parte del Estado Colombiano.

Sentencia T-156/14:

*DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL-Caso en que se oferta el empleo desempeñado por un funcionario público en provisionalidad y se nombra al primero en la lista en periodo de prueba, antes que fuera incluido en la nómina de pensionados de Col pensiones.*

*DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL-Cargos en provisionalidad*

*Los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.*

*ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD*

*Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera, y es además sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia, funcionarios que están próximos a pensionarse o funcionarios que padecen discapacidad física, mental, visual o auditiva, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”. Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de concurso de méritos, si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de*

*garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.*

*CARGO DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD-Goza de estabilidad laboral relativa/CARGOS DE CARRERA OCUPADOS EN PROVISIONALIDAD POR PERSONAS QUE TIENEN LA CONDICIÓN DE PRE PENSIONADOS*

*Aquellos funcionarios provisionales que ostentan la condición de prepensionados tienen derecho a permanecer en sus empleos hasta tanto causen su derecho a la pensión.*

*PREPENSIONADOS QUE OCUPAN CARGOS DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD EN EL MARCO DE UN CONCURSO DE MERITOS-Mecanismos de protección*

*El Presidente de la República expidió el Decreto 3905 de 2009 “Por el cual se reglamenta la Ley 909 de 2004 y se dictan normas en materia de carrera administrativa”, con el fin de otorgar una protección especial frente a la permanencia en el empleo, en el marco de la realización del concurso de méritos, a los funcionarios públicos que se encuentran próximos a pensionarse y se desempeñan en cargos de carrera en provisionalidad. Esto, en aras de evitar la desvinculación del servicio de manera inmediata y sin consideración alguna de su condición de prepensionados.*

*Ante la imposibilidad jurídica de homologar la plaza del cargo ofertado:*

*Sentencia T-829/12: LISTA DE ELEGIBLES-Imposibilidad de hacer uso de éstas para la provisión de cargos que no fueron ofertados en la respectiva convocatoria:*

*Con fundamento en el principio según el cual las pautas del concurso son inmodificables, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que las listas de elegibles deben ser utilizadas para proveer únicamente los cargos ofertados, sin que sea posible su utilización para suplir otras*

*vacantes existentes, dado que de hacerlo, se estarían inobservado las reglas y condiciones de la convocatoria, lo que constituiría una transgresión a los derechos de los participantes y un desconocimiento de la naturaleza y razón de ser de las listas de elegibles. En consecuencia, la obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, en donde la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general, es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad y en relación con los cargos específicamente convocados y no otros, se puedan proveer de forma inmediata sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad.*

#### *LISTA DE ELEGIBLES-Concepto*

*La conformación de la lista de elegibles es un acto administrativo de carácter particular, cuyo fin es de establecer un orden para proveer los cargos estrictamente ofertados y no otros, lo que obliga a las entidades nominadoras a proveer exclusivamente el número de plazas ofertadas en cada una de las convocatorias o las que se generen durante su vigencia, siempre y cuando se refieran al mismo cargo para el cual se ofertó el concurso en donde el nombramiento debe hacerse en estricto orden de mérito con quienes se encuentren en el primer lugar en la lista. Las plazas que no correspondan a la convocatoria o que con posterioridad resulten vacantes, requerirán de la realización de un nuevo concurso*

*Esta trascripción que adelanto con todo respeto, es para señalar que la jurisprudencia otorga suficientes fundamentos de protección constitucional a los empleados que se desempeñan en cargos de carrera bajo modalidad de provisional, para que el procedimiento de la declaración de insubsistencia del nombramiento no sea arbitrario y proteja de manera efectiva los derechos fundamentales que se refieren a la igualdad, el trabajo, el mínimo vital, entre otros.*

- Sentencia SU-070 de 2013 ESTABILIDAD REFORZADA.
- Convenio 3 de 1921, Convenio 95 y 183 de 1952 de la OIT.
- La indemnización por despido sin justa causa contemplada en el artículo 64 del CST (sentencias T-305 de 2009, T-699 de 2010, T-054 de 2010, T-886 de 2011).
- La indemnización por despido discriminatorio del artículo 239 del CST (sentencias T-181 de 2009, T-371 de 2009, T-088 de 2010, T-1000 de 2010, T-054 de 2011, T-120 de 2011, T-707 de 2011, T-126 de 2012 y T-184 de 2012
- El pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir (sentencias T-181 de 2009, T-635 de 2009, T-1005 de 2010, T-667 de 2010, T-021 de 2011, T-054 de 2011, T-184 de 2012.
- reintegro (sentencias T-181 de 2009, T-305 de 2009, T-371 de 2009, T-105 de 2011, T-120 de 2011, T-707 de 2011, T-886 de 2011, T-126 de 2012, T-184 de 2012.
- Sentencia de T-673 de 10 de septiembre de 2014, procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la estabilidad reforzada.

## JURAMENTO

### **CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91:**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

## ANEXOS

- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

## NOTIFICACIONES

**ACCIONANTE:** MYRIAM SORAYA USECHE ARDILA  
Transversal 23 bis sur 44ª-24 piso 2 Barrio Santa Lucía

**ACCIONADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES  
Av Calle 26 # 69 B -45 piso 6 y 8 telefono:6014237300  
Correo: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) y [defensajudicial@ugpp.gov.co](mailto:defensajudicial@ugpp.gov.co)

Atentamente,



MYRIAM SORAYA USECHE ARDILA  
C.C N° 51.841.980 de Bogotá  
Email ([museche@ugpp.gov.co](mailto:museche@ugpp.gov.co) y [sorayauseche1965@gmail.com](mailto:sorayauseche1965@gmail.com))  
Teléfono (3132772243)